

# UF0339

## Análisis y gestión de los instrumentos de cobro y pago



Tema 1. Medios de cobro y pago

Tema 2. Los Libros de Registro de Tesorería

### OBJETIVOS:

- Analizar la normativa y las principales características de los instrumentos de cobro y pago convencionales y telemáticos
- Determinar la documentación correspondiente a los distintos instrumentos de cobro y pago convencionales y telemáticos cumplimentándola de manera correcta
- Realizar los cálculos relativos a las operaciones de tesorería aplicando la legislación mercantil que regula los procedimientos relacionados con los instrumentos de cobro y pago convencionales y telemáticos

# Medios de cobro y pago

- Conceptos previos
- El Cheque
- La Letra de Cambio
- El Pagaré
- El Efectivo
- Tarjetas de Débito y Crédito
- Medios de Pago habituales en Operaciones de Comercio Internacional

## 1. CONCEPTOS PREVIOS

### 1.1 Títulos valores

Las relaciones jurídicas entre comerciantes necesitan formas fáciles de desarrollarse. Las representaciones “físicas” de estas relaciones deben ser sencillas, de fácil transmisión y ejecutivas.

A lo largo de siglos de desarrollo legal han aparecido diferentes contratos y formas de desarrollarlas, siendo entre otros muy importantes los **títulos valores**.

### OBJETIVOS

- Comprender la importancia de a gestión del tiempo en el trabajo con capitales financieros.
- Explicar los diferentes instrumentos de cobro y pago, sus características y operativa.
- Analizar las distintas facetas de cada uno de los instrumentos de cobro y pago en sus planos legal (mercantil), contable y de gestión empresarial
- Identificar los medios de pago más habituales en el comercio internacional, sus características, funcionamiento y diferencias.

### ¿Sabías que?

El origen de los títulos valores está en la Edad Media. Se crearon para facilitar la circulación de dinero y eliminar la necesidad de transportar moneda física de una plaza a otra por los altos riesgos que conllevaba.

Se trata de una serie de documentos por los que el emisor se compromete a realizar una determinada prestación a favor del legítimo tenedor del documento de forma anexa a otra actividad principal.

Esto le permite una amplia circulación, porque la persona firmante se compromete a realizar la actividad sin que sea necesaria la aceptación de la contraparte ni una contraparte concreta. El poseedor podrá exigir la prestación.

### Características

- Es un documento
- Unilateral: sólo incorpora la firma y la voluntad de obligarse del emisor
- Que da derecho a una prestación.
- La principal característica es la vinculación entre el documento y el derecho. No se puede ejercer el segundo sin el primero, solo su poseedor puede ejercerlo. No es necesaria ninguna otra prueba. Esta característica tiene la ventaja de que facilita muchísimo el tráfico, y en inconveniente de que si alguien adquiere el título de forma fraudulenta podrá ejercer el derecho de igual manera.
- Se trata de títulos literales, sólo confieren del derecho a lo estrictamente recogido en el documento.

Desde el punto de vista económico y comercial estos documentos han sido (son) muy importantes porque facilitan en gran medida el tráfico:

- Sirven para el pago de deudas (ej. el cheque)
- Formalizan obligaciones de pago y facilitan su transferencia (ej. la letra de cambio)
- Facilitan la transmisión de bienes, su transporte y seguro (ej. Conocimiento de embarque)

Hay diversos **tipos** de títulos valores:

- Los títulos valores de crédito, que son los que incorporan una obligación de pago, como el cheque, el pagaré o la letra de cambio (y que vamos a estudiar especialmente en este manual).

- Los títulos valores societarios, que reflejan la propiedad de una empresa, como las acciones o las participaciones en las SA y las SL.
- Los títulos valores de tradición, que incorporan el derecho de posesión sobre determinadas mercancías, de forma que al entregarse los documentos se traslada la posesión de los bienes, como los conocimientos de embarque.

Como se ha dicho la obligación va unida al documento y **la transmisión** de éste transmite el derecho.

*En este libro estudiaremos los títulos valores de crédito como medios de pago y los títulos valores de tradición por estar asociados a los medios de pago en comercio internacional.*

Los títulos se pueden transmitir **por endoso** que es una forma específica de compraventa de un título por la que una persona expresa su voluntad de que el documento se transmita a otra determinada. Consiste en poner en el reverso el título la mención "Páguese a...", firmando y fechando la declaración.

Son endosables los títulos que tiene la cláusula a la orden y la letra de cambio, el pagaré y el cheque. Su regulación está recogida en los artículos 14 y siguientes de la Ley Cambiaria y del Cheque.

Hay otros títulos que se pueden transmitir por la simple entrega, que son los que aparecen emitidos **al portador**. Están regulados por el art. 545 del Código de Comercio.

Art. 545 del Código de Comercio. Los títulos al portador serán transmisibles por la tradición del documento. No estará sujeto a reivindicación el título cuya posesión se adquiera por tercero de buena fe y sin culpa grave. Quedarán a salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra los responsables de los actos que le hayan privado del dominio.

Esta facilidad en la transmisión les permite ser negociables lo que añade practicidad a su uso. Pensemos en una letra de cambio que un vendedor tiene frente a un comprador. Si no fuese transmisible en ningún caso podría descontarla ante una entidad de crédito para obtener liquidez.

Cuando una vez descontada la entidad de crédito solicita el pago del importe recogido en la letra al comprador, lo hace de forma totalmente independiente al desarrollo de la operación comercial que se ha producido entre comprador y vendedor. Este aspecto es lo que hace a los títulos valores útiles en el comercio.

## 1.2 Ley de servicios de pago

Se llama así a la ley 16/2009, de 13 de noviembre de servicios de pago que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior que buscaba que a finales del 2010 toda la Unión Europea funcionase como un área única de pagos - SEPA- aplicándose la misma normativa y regulación en cualquier punto con independencia del país donde se realizase el pago.



En el preámbulo de la ley encontramos lo siguiente:

“El **objetivo** general de la Directiva es garantizar que los pagos realizados en el ámbito de la Unión Europea -en concreto, las transferencias, los adeudos directos y las operaciones de pago directo efectuadas mediante tarjeta- puedan realizarse con la **misma facilidad, eficiencia y seguridad que los pagos nacionales internos** de los Estados miembros. Junto a ello contribuye al reforzamiento y protección de los derechos de los usuarios de los servicios de pago y facilita la aplicación operativa de los instrumentos de la zona única de pagos en euros, lo que se ha denominado SEPA («Single Euro Payments Area»), que se ha de desarrollar por la industria privada con el impulso del Banco Central Europeo y de los Bancos Centrales nacionales.”

Así:

- Se persigue estimular la competencia entre los mercados nacionales y asegurar la igualdad de oportunidades para competir.
- Se pretende aumentar la transparencia del mercado, tanto para los prestadores de servicios como para los usuarios.

- Se establece un sistema común de derechos y obligaciones para proveedores y usuarios en relación con la prestación y utilización de los servicios de pago.

Los **servicios de pago** que regula la ley quedan establecidos en el art. 1.2 y son:

- a) Los servicios que permiten el ingreso de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de la propia cuenta de pago.
- b) Los servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de la propia cuenta de pago.
- c) La ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago del usuario u otro proveedor de servicios de pago:
  - 1.º Ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes,
  2. Ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar,
  - 3.º Ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.
- d) La ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago:
  - 1.º Ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes,
  - 2.º Ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar,
  - 3.º Ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.
- e) La emisión y adquisición de instrumentos de pago.
- f) El envío de dinero.
- g) La ejecución de operaciones de pago en las que se transmita el consentimiento del ordenante a ejecutar una operación de pago mediante dispositivos de telecomunicación, digita-

#### ¿Sabías que?

Desde febrero de 2014 solo se puede usar el estándar europeo para realizar las transferencias y domiciliaciones.

les o informáticos y se realice el pago a través del operador de la red o sistema de telecomunicación o informático, que actúa únicamente como intermediario entre el usuario del servicio de pago y el prestador de bienes y servicios.

*Se incorporan en este punto la definición de estos términos ya que todos aparecerán en algún momento a lo largo de este libro referidos a las distintas operaciones de cobro y pago.*

Se entenderá por (art. 2):

- «Servicio de pago»: cualquiera de las actividades comerciales contempladas en el artículo 1.2 de la presente Ley;
- «Entidad de pago»: una persona jurídica a la cual se haya otorgado autorización, para prestar y ejecutar servicios de pago;
- «Operación de pago»: una acción, iniciada por el ordenante o por el beneficiario, consistente en situar, transferir o retirar fondos, con independencia de cualesquiera obligaciones subyacentes entre ambos;
- «Sistema de pago»: un sistema de transferencia de fondos regulado por disposiciones formales y normalizadas, y dotado de normas comunes para el tratamiento, liquidación o compensación de operaciones de pago;
- «Ordenante»: una persona física o jurídica titular de una cuenta de pago que autoriza una orden de pago a partir de dicha cuenta o, en el caso de que no exista una cuenta de pago, la persona física o jurídica que dicta una orden de pago;
- «Beneficiario»: una persona física o jurídica que sea el destinatario previsto de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago;
- «Proveedor de servicios de pago»: los organismos públicos, entidades y empresas autorizadas para prestar servicios de pago en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea;

Son proveedores de servicios de pago las entidades de crédito, las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago y la sociedad estatal de Correos y Telégrafos.



- «Usuario de servicios de pago»: una persona física o jurídica que haga uso de un servicio de pago, ya sea como ordenante, como beneficiario o ambos;
- «Orden de pago»: toda instrucción cursada por un ordenante o beneficiario a su proveedor de servicios de pago por la que se solicite la ejecución de una operación de pago;
- «Fecha de valor»: momento utilizado por un proveedor de servicios de pago como referencia para el cálculo del interés sobre los fondos abonados o cargados a una cuenta de pago;
- «Tipo de cambio de referencia»: tipo de cambio empleado como base para calcular cualquier cambio de divisas, ya sea facilitado por el proveedor del servicio de pago o proceda de una fuente disponible públicamente;
- «Tipo de interés de referencia»: tipo de interés empleado como base para calcular cualquier interés que deba aplicarse y procedente de una fuente disponible públicamente que pueda ser verificada por las dos partes en un contrato de servicios de pago;
- «Agente»: una persona física o jurídica que presta servicios de pago en nombre de un proveedor de servicios de pago;
- «Instrumento de pago»: cualquier mecanismo o mecanismos personalizados, o conjunto de procedimientos acordados por el proveedor de servicios de pago y el usuario del servicio de pago, utilizado por éste para iniciar una orden de pago;
- «Sucursal»: un centro de actividad, distinto de la administración central, que constituye una parte de una entidad de pago, desprovisto de personalidad jurídica, y que efectúa directamente todas o algunas de las operaciones inherentes a la actividad de la entidad de pago; todos los centros de actividad establecidos en un mismo Estado miembro por una entidad de pago con la administración central en otro Estado miembro, se considerarán una única sucursal.

El artículo 3.a indica que la ley no se aplicará “las operaciones de pago efectuadas exclusivamente en efectivo y directamente del ordenante al beneficiario, sin intervención de ningún intermediario”. Como veremos más adelante (en el apartado 5, El efectivo), estas operaciones quedan limitadas prácticamente a operaciones en el comercio minorista por importe de menos de 2500 euros, por lo que podríamos decir que están fuera del ámbito más puramente empresarial.

Podrán prestar estos servicios de pago (art. 4)

- Las entidades de crédito
- Las entidades de dinero electrónico (RD Legislativo 1298/1986, de 28 de junio)
- Las entidades de pago (reguladas en el Título II de la Ley de servicios de pago)
- La sociedad Estatal de Correos y Telégrafos

El título II regula el régimen jurídico de las entidades de pago. Queda establecida su definición, autorización y registro, así como el uso reservado del nombre “entidad de pago”. Se establece que no podrán captar depósitos ni otros fondos reembolsables del público ni emitir dinero electrónico.

Ejemplos de entidades de pago son:

- Money Exchange
- Diners Club
- Moneygram



*Diners Club  
International*<sup>®</sup>



**MoneyGram**<sup>®</sup>  
money transfer

El Título III de la Ley se dedica a la transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago.

El Título IV por su parte se refiere a los derechos y obligaciones en relación con la prestación y utilización de servicios de pago (autorización de las operaciones y ejecución).

Finalmente, el Título V recoge el régimen sancionador.



## 1.3 Single Euro Payments Area

### A. ¿Qué es SEPA?

Según recoge la propia web, la zona única de pagos en euros (SEPA por su acrónimo en inglés) es “el área en el que ciudadanos, empresas y otros agentes económicos pueden efectuar y recibir pagos en euros en Europa, dentro y fuera de las fronteras nacionales, en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones, independientemente del lugar en que se encuentren.”

“SEPA permite que los pagos en euros entre cualquier cuenta ubicada en la zona de aplicación, se realicen de forma tan sencilla como se viene realizando actualmente un pago nacional, lo que facilita el acceso a los nuevos mercados. Los clientes pueden con una única cuenta, una única tarjeta y unos instrumentos de pago con idénticas características, realizar pagos en cualquiera de los 34 países de la zona SEPA”, (los 28 estados miembros de la Unión Europea (UE), así como Islandia, Liechtenstein, Noruega, Mónaco, San Marino y Suiza).



Desde la introducción de los billetes y monedas en euros en 2002, los gobiernos de los países miembros de la Unión Europea, la Comisión Europea y el Eurosistema, se han centrado en la integración del mercado de pagos en euros. La industria bancaria europea, a través del European Payments Council (<http://www.europeanpaymentscouncil.eu/>), el órgano de coordinación y toma de decisiones de la industria bancaria europea, trabaja en colaboración con los demás agentes para conseguir un único conjunto de instrumentos de pago en la zona SEPA, bajo un marco legal común, al igual que actualmente sucede con la moneda única.

### ACTIVIDAD 1

Las entidades de pago tienen la obligación de estar registradas en el Banco de España.

Entre en la página web de esta institución, consulta y anote alguna de las entidades de pago asociadas a entidades de crédito españolas.

SEPA mejora, por tanto, la eficiencia de los pagos en Europa mediante el desarrollo de instrumentos, estándares y reglas comunes.

Los instrumentos de pago a los que afecta son los siguientes:

- Transferencias: La transferencia SEPA es un instrumento de pago básico para efectuar abonos en euros, sin límite de importe, entre cuentas bancarias de clientes en el ámbito de la SEPA, de forma totalmente electrónica y automatizada.
- Tarjetas: La Zona Única de Pagos en Euros (SEPA) establece un marco general en el que los titulares de tarjetas pueden hacer pagos y retirar efectivo en euros dentro de la SEPA, con la misma facilidad y comodidad que en sus países de origen.
- Adeudos directos básicos: El adeudo directo es un servicio de pago destinado a efectuar un cargo en la cuenta del deudor. La operación de pago es iniciada por el acreedor, sobre la base del consentimiento dado por el deudor al acreedor, y transmitida por éste a su proveedor de servicios de pago.
- Adeudos directos B2B (business to business): En el adeudo directo B2B, el deudor y el acreedor tendrán que ser obligatoriamente empresas o autónomos (no consumidores) que han acordado utilizar el servicio de adeudos directos B2B para los pagos/cobros relativos a sus transacciones comerciales. Las operaciones acogidas en esta modalidad están dotadas de mayor seguridad y agilidad, afianzando en un plazo reducido el buen fin de la operación de pago.

**SEPA** supone un paso más hacia la plena unión monetaria europea.

